



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-830/2021

**PARTE ACTORA:** SUSANA  
ISABEL HERRERA RODRÍGUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MORELOS

**MAGISTRADO:** HÉCTOR  
ROMERO BOLAÑOS

**SECRETARIADO:** MÓNICA  
CALLES MIRAMONTES Y NOE  
ESQUIVEL CALZADA

Ciudad de México, a seis de mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública no presencial de esta fecha, resuelve **desechar** la demanda que dio lugar al presente juicio, dado que ha quedado sin materia, con base en lo siguiente.

### GLOSARIO

<b>Actora, parte actora o promovente</b>	Susana Isabel Herrera Rodríguez
<b>Acto impugnado</b>	La supuesta omisión del Tribunal Electoral del Estado de Morelos de emitir resolución dentro del incidente de inejecución de sentencia en el expediente TEEM/JDC/81/2019-3
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas se entenderán referidas a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

## ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la promovente hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos y los hechos notorios para esta Sala Regional<sup>2</sup>, se advierten los antecedentes siguientes:

### I. Elecciones del Ayuntamiento

**1. Declaración de validez.** El ocho de julio de dos mil dieciocho, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, declaró válida la designación de las regidurías para integrar el Ayuntamiento.

**2. Constancia de Mayoría y Validez de la Elección.** El once de julio siguiente se entregó la Constancia de Mayoría y validez de la elección para las regidurías del Ayuntamiento.

---

<sup>2</sup> Por tratarse de resoluciones emitidas en expedientes de esta misma Sala. En términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios.



**3. Toma de Protesta.** El treinta de diciembre posterior, la actora tomó protesta y se integró debidamente al Ayuntamiento como Regidora.

## II. Juicio Local

**1. Demanda.** El cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, la actora promovió juicio de la ciudadanía local contra actos y omisiones tendentes a obstaculizar el ejercicio de su encargo por parte del Presidente Municipal, el cual fue registrado con la clave **TEEM/JDC/81/2019-3.**

**2. Sentencia del Tribunal Local.** El veinticinco de febrero de dos mil veinte,<sup>3</sup> el Tribunal local dictó sentencia mediante la cual se ordenó, entre otras cuestiones, restituir a la actora -de manera inmediata- en el goce de sus derechos político-electorales.

Además, determinó que el Presidente Municipal había cometido violencia política por razón de género contra la actora, por lo que ordenó emitir una disculpa pública y dio vista al Congreso del Estado de Morelos, a la Fiscalía General de dicha entidad y a la Contraloría del Ayuntamiento, para que, en el ámbito de sus atribuciones, iniciaran los procedimientos que correspondieran.

## III. Juicio Electoral.

**1. Demanda.** Inconforme con la sentencia local Israel González Pérez y Laura Reyes Anzures, en su carácter de Presidente Municipal y Tesorera del Ayuntamiento, respectivamente,

---

<sup>3</sup> En adelante las fechas se entenderán referidas al año dos mil veinte salvo precisión expresa en contrario.

interpusieron juicio electoral ante esta Sala Regional, con el que se integró el expediente **SCM-JE-10/2020**.

**2. Sentencia.** El primero de octubre del dos mil veinte, esta Sala Regional dictó sentencia mediante la cual desechó la demanda presentada por el Ayuntamiento, y modificó la resolución emitida por el Tribunal local en el juicio TEEM/JDC/81/2019-3 para que se incluyeran las razones expuestas por este órgano jurisdiccional federal, como parte de la sentencia local y, en consecuencia, confirmó las vistas ordenadas.

#### **IV. Acuerdos.**

1. El siete de diciembre de dos mil veinte, dentro del expediente **TEEM/JDC/81/2019-3**, se decretó el cumplimiento parcial de la sentencia de veinticinco de febrero y del acuerdo plenario de diez de julio de dos mil veinte.

2. Asimismo, se dictó un proveído dentro del expediente **TEEM/JDC/63/2020-1**, mediante el cual ordenó a la actora que, en el plazo de veinticuatro horas, adecuara los escritos referidos para dar cumplimiento con los requisitos de la demanda del juicio de la ciudadanía local.

**V. Primer Juicio de la ciudadanía.** Inconforme con dichos acuerdos, el siete de enero la promovente presentó demanda de Juicio de la ciudadanía, misma que fue conocida y resuelta por esta Sala Regional en el expediente **SCM-JDC-9/2021**, por la que ordenó revocar los acuerdos impugnados.

#### **VI. Segundo juicio de la ciudadanía**



- 1. Demanda.** El doce de abril, la promovente interpuso demanda de Juicio de la ciudadanía federal, la cual fue remitida a esta Sala Regional el quince de abril siguiente.
- 2. Turno.** El Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **SCM-JDC-830/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para la instrucción correspondiente.
- 3. Radicación.** Mediante proveído de veinte de abril, el Magistrado Instructor acordó la radicación del Juicio de la ciudadanía.
- 4. Acuerdos Plenarios.** El veintiuno y veintiocho de abril, respectivamente, se tuvieron por recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional los oficios TEEM/MEM/MP/179-21, TEEM/MIMA/P3/149/2021 y TEEM/MEM/MP/248-21 signados por la Magistrada Presidenta y Secretaria Instructora "A" y Notificadora, ambas del Tribunal local, mediante los cuales remiten copias certificadas de los acuerdos plenarios emitidos en el expediente **TEEM/JDC/81/2019-3** y constancias de notificación.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer el presente juicio de la ciudadanía, al ser promovido por una ciudadana, quien por su propio derecho y ostentándose como regidora del Ayuntamiento controvierte la supuesta omisión del Tribunal local de emitir resolución dentro del incidente de inejecución de sentencia en el expediente TEEM/JDC/81/2019-3; supuesto normativo y ámbito geográfico cuya competencia corresponde a esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución:** artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso b).

**Ley de Medios:** artículos 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); 83, párrafo 1, inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017<sup>4</sup>** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

## **SEGUNDO. Improcedencia.**

En concepto de esta Sala Regional, debe desecharse la demanda que dio origen al presente Juicio de la Ciudadanía, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, debido a un cambio de situación jurídica, que deja **sin materia** este juicio.

De acuerdo con el artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios procederá el desecharse de un medio de impugnación cuando se actualice una causa de notoria improcedencia prevista en dicho ordenamiento.

---

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



Al respecto, el artículo 11 numeral 1 inciso b) de la ley en cita, prevé que procederá el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución por la autoridad jurisdiccional federal.

Así, el Tribunal Electoral ha sostenido el criterio de que la esencia de la mencionada causal de improcedencia, **se concreta a la falta de materia en el proceso**, toda vez que, si esto se produce por vía de una modificación o revocación del acto por parte de la autoridad responsable, se trata de un elemento instrumental; por tanto, lo que en realidad genera el efecto de la improcedencia es que el juicio quede totalmente sin materia, por ser esto el elemento sustancial de la causal en análisis.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 34/2002, del Tribunal Electoral de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**,<sup>5</sup>

En este sentido, **cuando con posterioridad a la presentación de una demanda**, se genere un acto que tiene como efecto la **modificación de la materia de controversia**, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio.

En el caso concreto, la promovente presentó el medio de

---

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

impugnación para controvertir la omisión del Tribunal local de emitir resolución dentro del incidente de inejecución de sentencia en el expediente TEEM/JDC/81/2019-3.

Al respecto, señaló que con dicha dilación procesal se afectaba la seguridad jurídica, legalidad y la revictimizaba con los actos de violencia política hacia su persona.

Así, la parte actora consideró que había un retraso del Tribunal local en lograr hacer cumplir sus sentencias, y su pretensión al presentar este juicio de la ciudadanía es:

- Que se **ordene al Tribunal local resolver a la brevedad** el incidente de inejecución de sentencia TEEM/JDC/81/2019-3; o bien, sea esta Sala Regional quien conozca sobre dicho incidente y dicte la resolución correspondiente.<sup>6</sup>
- Como consecuencia de que esta Sala Regional dicte la resolución en el incidente de inejecución señalado, ordene la inscripción en el Registro nacional de personas sancionadas por violencia política en razón de género, de diversas personas integrantes del Ayuntamiento<sup>7</sup>.

Ahora bien, como se advierte de los antecedentes de la presente resolución y de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, el veintiuno y veintiocho de abril, respectivamente, se tuvieron por recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional los oficios **TEEM/MEM/MP/179-21**, **TEEM/MIMA/P3/149/2021** y **TEEM/MEM/MP/248-21** signados por

---

<sup>6</sup> Páginas 2, 7 y 8 del escrito de demanda de este juicio de la ciudadanía.

<sup>7</sup> Páginas 2 y 8 del escrito de demanda de este juicio de la ciudadanía.



la Magistrada Presidenta y Secretaria Instructora "A" y Notificadora, ambas del Tribunal local, mediante los cuales remitieron copias certificadas de los acuerdos plenarios emitidos en el expediente TEEM/JDC/81/2019-3 y constancias de notificación.

Asimismo, de dichos acuerdos plenarios se puede advertir que el Tribunal local, decretó, entre otras cosas, el cumplimiento parcial de la sentencia y acuerdo plenario emitidos en los autos del juicio identificado con el número de expediente TEEM/JDC/81/2019-3.

Documentales que, al ser copias certificadas, se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14 párrafos 1 inciso a) y 4 inciso b) y 16, párrafo 2 de la Ley de Medios, al tratarse de documentales públicas, de las cuales no hay prueba en contrario.

De las anteriores constancias se desprende que, a esta fecha, el Tribunal local ha emitido una resolución dentro del incidente de inejecución de sentencia en cuestión, en la cual se determinó, entre otras cuestiones lo siguiente:

- Se acreditó que el Presidente, el Secretario y la Tesorera incumplieron las obligaciones de proporcionar a la actora la información o documentación relacionada con el desempeño de sus funciones.
- Se tuvo por cumplido lo relativo al concepto de homologación salarial que se ordenó en la sentencia local y el acuerdo plenario de diez de julio del año pasado.

- Se acreditó el cumplimiento del Ayuntamiento relativo a proporcionar personal a la actora, en igualdad de condiciones y número respecto a los demás regidores.
- Se cumplió parcialmente sobre la orden de dar respuesta a la actora sobre sus escritos de nueve y veintiuno de enero.
- Se incumplió con el mandato de “abstenerse de llevar a cabo actos de violencia política de género contra la actora”.
- Se cumplió con lo relativo a la disculpa pública ordenada.
- Se verificaron las acciones realizadas por las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia local.

A partir de lo anterior, el Tribunal local decretó los siguientes efectos:

- Ordenó al Presidente Municipal, Tesorera y Secretario del Ayuntamiento que provean con oportunidad toda la información que la actora requiera para el adecuado desempeño de sus funciones públicas.
- Ordenó al Presidente Municipal, Tesorera y Secretario del Ayuntamiento ofrecer a la actora una disculpa pública en sesión de cabildo, señalando que debía ser transmitida en vivo a través de distintas plataformas digitales.
- Se ordenó al Presidente Municipal abstenerse de cometer actos de violencia política en razón de género en contra de la actora.



- Asimismo, dada la reiteración de su conducta, se ordenó al Presidente Municipal, Tesorera y Secretario del Ayuntamiento que informen y remitan constancias, cada primer viernes de mes -hasta que la actora concluya su cargo-, en el ámbito de sus competencia, sobre los pagos efectuados, las convocatorias a sesiones, actas de cabildo y comunicaciones oficiales realizadas a la actora.
- El Presidente Municipal, Tesorera y Secretario del Ayuntamiento deberán acreditar por lo menos cinco cursos sobre temas relacionados con violencia política contra las mujeres, roles y estereotipos de género, nuevas masculinidades y derechos de las personas en situación de vulnerabilidad.
- Para lo anterior, se vinculó al Instituto de la Mujer en el Estado de Morelos y a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para que en las actividades que tienen programadas, extiendan las invitaciones al Presidente Municipal, Tesorera y Secretario del Ayuntamiento y, en su caso, emitan las constancias correspondientes.
- Se impuso una amonestación pública a Israel González Pérez, por no apegarse a los plazos y términos ordenados por el Tribunal local.
- Se ordenó al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana iniciar el Procedimiento Especial sancionador, respecto de supuestos actos de violencia política en razón de género, atribuidos a diversas personas integrantes del Ayuntamiento.

De igual forma, de las constancias remitidas por el Tribunal local, consta copia certificada de la **cédula de notificación personal realizada a la parte actora de la mencionada resolución** dictada dentro del incidente en cuestión.

De lo anterior se advierte que, **ya existe un pronunciamiento del Tribunal local en torno al cumplimiento del incidente de inejecución de sentencia TEEM/JDC/81/2019-3**; por tanto, existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia esta controversia.

Lo anterior, porque lo que se controvierte es la omisión por parte del Tribunal local de resolver el incidente de inejecución de sentencia presentado por la actora y, por consiguiente, su pretensión es obtener un pronunciamiento en torno al cumplimiento de las diversas acciones ordenadas en la sentencia local principal, lo cual se ha colmado con el acuerdo plenario dictado el dieciséis de abril, emitidos por dicha autoridad en el expediente en cuestión.

Debe destacarse que, es consecuencia de lo anterior que, se actualice el mismo cambio de situación jurídica sobre la pretensión de la actora de que esta Sala Regional conociera directamente del mencionado incidente y ordenara la inscripción de diversas personas integrantes del Ayuntamiento al Registro nacional de personas sancionadas por violencia política en razón de género.

Ello, porque la resolución de referencia -acuerdo plenario de dieciséis de abril-, el Tribunal local además de resolver sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en el **TEEM/JDC/81/2019**, resolvió que no era procedente tal inscripción, dado que los hechos



de violencia política en razón de género fueron declarados con antelación a la existencia de dicho Registro.

De esta forma, el acuerdo plenario constituye un nuevo acto y podrá ser en un nuevo medio de impugnación donde, eventualmente, la parte actora esté en posibilidad de inconformarse con dicha determinación, si así considera conveniente.

Cabe destacar que, si bien, en el texto del citado acuerdo plenario se advierte que inicia con la fecha *“dieciséis de abril de dos mil veinte”*, el Tribunal local remitió a esta Sala Regional el acuerdo plenario de aclaración en el cual el Pleno de dicho órgano jurisdiccional aclaró que por un error mecanográfico se dice *“dos mil veinte”* cuando el año correcto es *“dos mil veintiuno”*.

Cabe destacar que es un hecho notorio para esta Sala Regional<sup>8</sup>, que la actora ha interpuesto un diverso juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la resolución emitida el dieciséis de abril por el Tribunal local en el incidente de inejecución de sentencia dentro del expediente **TEEM/JDC/81/2019-3**, lo cual originó la integración del expediente con clave SCM-JDC-1108/2021, del índice de este órgano jurisdiccional federal.

Por lo anterior y toda vez que se ha puesto de manifiesto que la materia de controversia planteada por la parte actora ha quedado sin materia, dado el cambio de situación jurídica que prevalecía al momento de la presentación de la demanda, lo procedente es **desechar** la demanda del juicio identificado al rubro.

---

<sup>8</sup> En términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** por **correo electrónico** a la actora<sup>9</sup> y a la autoridad responsable, y por **estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo, infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo **resolvieron**, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, que establece que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto.

En ese sentido, el correo electrónico particular que la actora señaló en su demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, la actora tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

<sup>10</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.